

CAPITULO DOCE.

*DE LAS COMISIONES DE ENTRE
Mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se
ha de llevar por ellas.*

Num. I.

POR ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio, y de diferentes especies, se ordena y manda: que todo Comerciante de esta Villa, á quien se encargare por otro de este Reyno, ó de fuera de él, la compra de qualquier genero de mercaderías, deberá atender y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exâctitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, no excediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona, de cuya cuenta fueren las compras, asi en los gastos como en los precios, bondad de los generos, y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

II.

Si fueren los generos, ó mercaderías que asi se compraren para conducirse por tierra, será de la obligacion del Comisionario alquilar las cargas que hubiere de enviar, con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros, que para este efecto están nombrados por esta Noble Villa; atendiendo por este medio, á que en caso de cometer el Arriero conductor algun fraude, quede asegurada la hacienda que se enviare, respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

III.

Al Arriero, ó Arrieros se deberá entregar por

mano de Corredor la carta de porte , poniendola clara, y con la expresion del nombre y vecindad del Arriero ; los generos que contengan las cargas , sus numeros , pesos , piezas , ó medidas , y marcas.

IV.

Deberá igualmente darse por la misma mano al Arriero , ó Arrieros los despachos si fueren necesarios , para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

V.

Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas ; nombrandole el Arriero conductor , su vecindad , el dia en que salieron las cargas ; las Aduanas de su transito , con la cuenta de su importe , y gastos.

VI.

Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mår , ya sea á los Puertos de estos Reynos , ó ya de fuera de ellos , deberá solicitarse embarcacion buena , y bien aparejada , y tripulada , y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino , se ajustará lo mas barato que se pudiere , y se embarcarán los efectos haciendo al Maestre , ó Capitan de la Embarcacion , firme tres , ó quatro conocimientos de un tenor , en que se exprese el numero de barricas , fardos , caxones , ú otras especies , con las marcas , y prevencion de haberlas recibido bien tratadas , y acondicionadas.

VII.

Asi bien se avisará por el primer Correo al sujeto

DE LAS COMISIONES DE ENTRE MERCADERES. 85
to á quien se remitieren los generos, el nombre de la Embarcacion, y Capitan, y se enviará conocimiento, y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido (como suele hacerse) con la misma Embarcacion.

VIII.

Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre, ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

IX.

Quando se recibieren efectos (sean de estos Reynos, ó fuera de ellos) para venderlos por cuenta, y riesgo de sus dueños, deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla, sea al contado, al fiado, ó á trueque, segun las tuviere de los tales dueños, executandolas, y observandolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia.

X.

Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderías, ú otros efectos de los que asi se hubieren recibido, lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio, y importe sumariamente, para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente, ó venta.

XI.

Concluida la venta de cualesquiera generos, ó efectos, formarán los Comisionarios la cuenta, señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas, cantidades vendidas, nombres
de

de comprador, ó compradores, precios, plazos, y importe, para que de esta suerte se sepa todo con individualidad, y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento, ó plazo, y abonarán el neto rendimiento al dueño, baxados los gastos, derechos, corretaje, y comision, y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisandole dexar abonada la cantidad líquida, ó neta sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas) pena de que si se faltare á estas circunstancias, ó qualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

XII.

En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los Comisarios, ó Comisionarios muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga, ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

XIII.

Por quanto sucede muchas veces, que un Comisionario vende en diferentes tiempos á uno, ó mas compradores, mercaderías propias suyas, y otras de comision á ciertos plazos, ó sin ellos, haciendo para el comprador cuenta comun de todas, y despues este paga porcion de dinero (sin distincion) para todo de su cuenta, y antes de cerrarla da punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los Comiten-tes, y Comisionarios varios debates, y pleytos, y para evitarlos en adelante, se ordena y manda, que los dichos Comisionarios lleven cuenta exácta de todas las mercaderías que así vendieren con distincion

cion de propias, y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra, ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicandose á sí mismos, y á los demás interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador, ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos; en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra, segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él, ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor, ó importe del tal plazo, ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos, sueldo á libra.

XIV.

Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los Comisionarios seguir las ordenes, que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

XV.

Quando los Comisionarios recibieren por Mar, ó Tierra géneros, y mercaderías, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial, y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que va prevenido en los numeros segundo, y siguientes de este capitulo.

XVI.

XVI.

Para obviar las dudas, y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos, que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo genero de mercaderías de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, sean comestibles, portables, ó combustibles que se vendieren, y compraren de comision, asi de estos Reynos, como de fuera de ellos, se carguen, y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretaje, y otros gastos que tuviesen, excepto de los generos que se siguen, es á saber: Quando se vendiere Fierro, que venga por Mar, ó Tierra, de Ferrerías de este dicho Señorío, y Provincias comarcanas, se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho: Por cada saca de Lana de las que se embarçaren de cuenta de sus dueños, á razon de diez reales de vellon: Por cada carga de mercaderías que se recibieren para remitir á las partes de Castilla, uno por ciento de su valor: Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla, siete reales y medio de vellon, incluso los gastos de embalage: Del Bacallao CECIAL, Salmon, Trigos, Maiz, Haba, y otros granos comestibles que vinieren por Mar, respecto del mayor trabajo, y embarazo que se considera en su venta, y despacho, se llevarán tres por ciento de su valor; Y por cada fanega de Castaña que se embarcare, á razon de un real de vellon.

XVII.

Quando se vendieren, ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros, y los que asi se recibieren en trueque, se remitieren por Mar, ó Tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos que se recibieren en trueque,

que, se vendieren en esta Villa, ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento, demás de la comision principal.

XVIII.

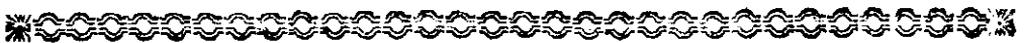
Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta Villa, ya sea de letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

XIX.

Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren, en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

XX.

Declarase, y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies, y generos que van arreglados en los numeros precedentes, sea, y se entienda, en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario haya algun convenio particular, porque si le hubiere, se estará y pasará por él.



CAPITULO TRECE.

*DE LAS LETRAS DE CAMBIO,
sus Aceptaciones, Endosos, Protectos,
y Terminos.*

Num. I.

LAS Letras de cambio son unos actos que comprehenden á los Libradores, y á todos los Endosadores, y Aceptantes, si los hubiere, para quedar